

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Cancelación y/o Levantamiento de Patrimonio de Familia de Dora Imelda Sánchez Quesada y/o contra María Alejandra Rodríguez González. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00104 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No hay correspondencia en lo esgrimido y peticionado en la demanda sobre el gravamen que se pretende levantar frente a las pruebas que se aportan para demostrar qué gravamen pesa sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 355-42709 de la Oficina de II. PP. y PP. de la localidad. Pues véase que, en la mayor parte de los hechos y pretensión, se hace referencia al levantamiento de afectación de patrimonio de familia, mientras que en la escritura pública mediante la cual se gravo el bien y certificado de tradición del mismo, se observa que fue gravado por el constituyente José Eduardo Cárdenas Vargas (Q.E.P.D.), con afectación a vivienda familiar, siendo dos figuras totalmente diferentes. De tal manera, que no se cumple a cabalidad los requisitos consagrados en el numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Por lo anterior, igualmente se puede concluir, que los poderes aportados son insuficientes para en un momento dado intentar la acción judicial de cancelación de afectación a vivienda familiar, que corresponde al gravamen con que está afectado el bien.

3.- No se comprende por qué se demanda a la señora María Alejandra Rodríguez González, ya que la afectación a vivienda familiar, de ninguna manera la cobija, ya sea como constituyente o beneficiaria.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

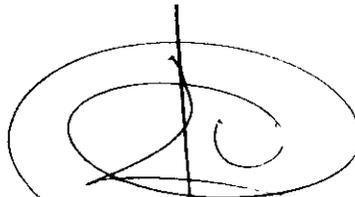
RESUELVE:

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. Yonatan Fabian Sossa Bayona, como apoderado judicial de las señoras Nil Yireth Rada Hinestroza y Dora Imelda Sánchez Quesada, en la forma y términos de los memoriales poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo
Secretario